

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, octubre 20 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede en los que el apoderado de la parte demandada solicita Exoneración de cuota alimentaria, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

El Srio.

WILLIAN BENAVIDES LOZANO

Auto Sust Rad. 2015-00104-00

2007-00571-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

El Doctor JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS Identificado con C.C. 16.282.467 Palmira Valle y T.P. 325.610 del C. S. de la J. aporta poder conferido por el demandado señor EDGAR PORRAS NARVAEZ identificado con C.C. 16.247.669 de Palmira Valle, solicita la exoneración de la cuota alimentaria en favor de las jóvenes DIANA LORENA PORRAS DIAZ y ALEJANDRA PORRAS DIAZ quienes actualmente son mayores de edad y no se encuentran estudiando además de no presentar discapacidades mentales o enfermedades que les impida trabajar, por lo anterior solicitan se dé la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, TERMINACIÓN TOTAL DEL PROCESO, y se levanten las medidas cautelares decretadas contra el demandado señor EDGAR PORRAS NARVAEZ identificado con C.C. 16.247.669.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Doctor JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, al igual que al Sr. EDGAR PORRAS NARVAEZ, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el proceso correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con sus hijos acreedores de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala en el art. 69 No.2 de la ley 2220/22, como condición de procedibilidad.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: "Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas," "De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria"¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: "Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: "(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

¹ FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE” las negrillas y resaltos son nuestras.

Sin embargo y atendiendo lo anterior, el juzgado procederá de conformidad a OFICIAR a la parte demandante del proceso, en este caso a las jóvenes DIANA LORENA PORRAS DIAZ y ALEJANDRA PORRAS DIAZ el contenido del memorial presentados por el Doctor JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, apoderado del señor EDGAR PORRAS NARVAEZ aquí demandado, por lo que se hace necesario que el precitado joven se pronuncie al respecto, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que se le envíe para dicho propósito.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las jóvenes DIANA LORENA PORRAS DIAZ y ALEJANDRA PORRAS DIAZ demandante, al correo electrónico alejandradiaz31175@gmail.com y/o al celular 3122215385 para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre el memorial presentado por el Doctor JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, apoderado del señor EDGAR PORRAS NARVAEZ aquí demandado. **Cítesele.**

SEGUNDO: NO ACCEDER Y ACLARAR al señor demandado EDGAR PORRAS NARVAEZ y SU APODERADO que dentro del presente proceso no se lo puede Exonerar de oficio, por lo manifestado en el capítulo anterior.

TERCERO: RECONOCERLE Personería al Dr. JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, abogado titulado, Identificado con C.C 16.282.467 Palmira Valle y T.P. 325.610 del C. S. de la J, para actuar de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164ef9592acad42e253f8d37f672574a2619fda82946832db746693431ac1ca**

Documento generado en 23/10/2023 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>